

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-03-005-2014-00321-02

REF. PROCESO VERBAL DE INVERSIONES SAN MIGUEL MOSQUERACIA S EN C EN LIQUIDACIÓN CONTRA CONSORCIO MULTILAGO PLATANILLAL Y OTROS

Sería del caso entrar a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 12 de noviembre de 2020 por el despacho de la doctora Luz Dary Ortega Ortiz, si no fuera porque esta dependencia judicial carece de competencia para resolver sobre el mismo.

Así se afirma, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.

En tal sentido, si se analiza el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil por medio del cual se enlista de manera taxativa contra que autos procede el recurso de apelación, se tiene que el mismo es procedente respecto de aquellos que i) rechacen la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas; ii) nieguen la intervención de sucesores procesales o de terceros; iii) nieguen el decreto o la práctica de pruebas; iv) nieguen total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo; v) rechacen de plano un incidente y el que lo resuelva; vi) nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; vii) pongan fin al proceso por cualquier causa; viii) resuelvan sobre una medida cautelar, o fijen el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla; resuelvan sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que las rechace de plano y x) aquellos expresamente señalados en el mismo código

Por su parte, el artículo 16 del Código General del Proceso que regula lo concerniente a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, nada dispone acerca de que contra el auto que declare la falta de jurisdicción proceda el recurso de apelación.

En consecuencia, al no ser el auto objeto de impugnación de aquellos respecto de los cuales procede el recurso de apelación, no es dable en consecuencia resolver la impugnación interpuesta en su contra a través del recurso de súplica.

Ahora, si bien en auto del 24 de noviembre de 2020 se indicó que el proveído del 12 del mismo mes y año era susceptible de apelación, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, resulta preciso indicar que no es asimilable el auto que niega el trámite de una nulidad procesal o aquel que la resuelva, con uno que decreta la falta de jurisdicción, pues el primero hace referencia a las nulidades procesales, mientras el segundo se surte debido a la improrrogabilidad que emerge de la jurisdicción, la cual por sí sola no conlleva a una nulidad procesal, pues conforme lo regula el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso la invalidez de la actuación se genera cuando el juez actúa luego de haber declarado la falta de jurisdicción.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10287-2019, quien en un caso de análogas características al que hoy nos convoca, resolvió:

*"Del recuento visto, emerge que la determinación principal reprochada, esto es, «la falta de **jurisdicción**» sí era pasible de reposición conforme a la regla general del artículo 318 del Código General del Proceso, en tanto la prohibición prevista en el canon 139 *ibidem* en el sentido de que «estas decisiones no admiten recurso» se refiere, en principio, con exclusividad al proveído que pone en evidencia una carencia de **«competencia»**, lo cual no aconteció en el sub examine.*

Quiere decir ello que aquella providencia está por fuera de la proscripción aludida, por lo que erró la Magistratura al cercenar la opugnación horizontal propuesta por el precursor con base en una disposición no aplicable al asunto analizado. De contera, desatendió sin justificación admisible el postulado de canjeabilidad regulado en el párrafo del precepto 318 mencionado, que le imponía adecuar el «recurso de súplica interpuesto» al de «reposición» que sí era viable.

En efecto, tal normativa pregona que «cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

En consecuencia, al no ser procedente el recurso de súplica ordenado en auto del 24 de noviembre de 2020, se dispone la devolución del expediente al despacho de la Magistrada Sustanciadora, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7b2f50edd3d2e2f4fdb192ea5e22136e2a918cf6a71a25208ca5326e74403e
Documento generado en 31/05/2021 11:31:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>